



REFERENCIA: 087583184002-2022-00415-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: YURANI PAOLA ROJANO LOPEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS (LISBETH MARIA RAMOS MOYA, ALAIN ALBERTO MONTOYA QUIROZ y AXEL JEFERSON MONTOYA RAMOS) y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE YILMAR ALANIS MONTOYA RAMOS.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que en fecha 08 de noviembre de 2022 la parte demandada contestó la demandada, así mismo, en fecha 14 de marzo de 2023 la curadora ad-litem designada también contestó la demanda. Sírvese proveer. Soledad 17 de agosto de 2023.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, AGOSTO DICISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha 04 de julio de 2023 se ordenó notificar al extremo demandado conformado por los señores LISBETH MARIA RAMOS MOYA, ALAIN ALBERTO MONTOYA QUIROZ y AXEL JEFERSON MONTOYA RAMOS, sin embargo, advierte el despacho que en fecha 08 de noviembre de 2022 la parte demandada a través de la apoderada judicial doctora ILSE PATRICIA RAMIREZ ACOSTA ya había contestado la demandada, conforme al poder que le fue conferido.

Lo anterior, sin que obre constancia dentro del correo institucional de este despacho, que se haya acreditado que se haya efectuado en debida forma la notificación personal a la parte demandada por vía correo electrónico o de forma física, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art.301 del C.G.P, se tendrán por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en este asunto, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído .

Vencido el término conferido por ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda, no obstante en vista que los demandados ya contestaron la demanda, por economía procesal y para no sacrificar el derecho sustancial por un extremo rigorismo en la aplicación de las normas procesales, se tendrá por contestada la demanda y se procederá a su trámite, ordenando dar traslado por secretaría de las excepciones de mérito al demandante presentadas por el demandado conforme lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., para que dentro de ese término se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

Por otra parte, en cuanto a la curadora ad-litem doctora YANETH CECILIA SILVA CUETO que representa a los herederos indeterminados del señor YILMAR ALANIS MONTOYA RAMOS, contestó la demanda dentro del término legal y así se declarará.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente a los demandados señores LISBETH MARIA RAMOS MOYA, ALAIN ALBERTO MONTOYA QUIROZ y AXEL JEFERSON MONTOYA RAMOS, por lo expuesto en precedencia.
2. Tener por contestada la demanda por parte de los demandados LISBETH MARIA RAMOS MOYA, ALAIN ALBERTO MONTOYA QUIROZ y AXEL JEFERSON MONTOYA RAMOS, a través de



apoderada judicial y se procede a ordenar que por secretaría se le dé traslado mediante fijación en lista de las excepciones de mérito formuladas por el demandado en su contestación a la parte demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 370 del C.G.P., para que dentro de ese término se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

3. Tener por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem que representa a los herederos indeterminados del finado señor YILMAR ALANIS MONTOYA RAMOS.

4. Reconocer personería a la doctora ILSE PATRICIA RAMIREZ ACOSTA, identificada con C.C. 1053.003.907 y T.P. 349.536 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db8ef33702879b90134f410b1026c08e66dbfcfb8923ad6af23046016b3dbf**

Documento generado en 17/08/2023 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>